



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 12/2021, caratulado: "S/DENUNCIA INCUMPLIMIENTOS", originado a raíz de la presentación efectuada por el Sr. José Luis BARAGIOLA, por la que solicita la intervención de este organismo con relación a presuntos incumplimientos relativos a la liquidación de sus haberes jubilatorios, los que se encontrarían referenciados y determinados conforme a la escala aplicable a los funcionarios del Poder Ejecutivo -fs. 1/9-.

Recibida la mentada presentación, y como primera medida, a través de la Nota F.E. N° 60/21 se requirió al Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia que tuviera a bien informar si se habían liquidado o no haberes previsionales de acuerdo a lo determinado en la normativa referenciada por el denunciante. En ese sentido se solicitó que, en caso afirmativo, adjuntase a su informe constancias que así lo acrediten o que, en caso negativo, brindase las razones que dieran cuenta de la inobservancia de manera documentada -fs. 10-.

Al respecto, mediante Nota N° 04/21, el Sr. Vicepresidente del organismo previsional solicitó una prórroga para dar respuesta -fs. 11/19-. La misma fue otorgada a través de providencia y puesta en conocimiento de la C.P.S.T.D.F. por Nota F.E. N° 81/21 -fs. 20/21-.

Asimismo, el presentante solicitó copia digitalizada de las actuaciones -fs. 24/25-, la que le fuera remitida oportunamente -fs. 26-.

Luego, en respuesta a lo requerido, el Sr. Presidente de la Caja se expidió a través de la Nota C.P.S.P.T.F. N° 133/21 Letra: Presidencia - C.P.S.P.T.F., a la cual acompañó documental -fs. 27/63 -.

Finalmente, a través de providencia emitida al efecto -fs. 64-, se agrega copia íntegra de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia emitida en fecha 21 de abril del corriente en autos: "*Estabillo, José Arturo c/C.P.S.P.T.F. s/contencioso administrativo*" (Expte. N° 3933/19) -fs. 65/68-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

En su denuncia, el presentante explica, en primer término, que su haber habría sido determinado tomando como referencia el cargo de Subsecretario del Poder Ejecutivo, cuya relación era inicialmente del 80% del sueldo del Gobernador de la Provincia. Aduce que esta referencia no habría sido respetada por la Administración a través de sucesivas escalas aplicables que habrían reducido este porcentual al 67%.

Tal situación, descripta a modo introductorio por el interesado, se encontraría —a tenor de sus propios dichos— judicializada, y en tal sentido no corresponde al suscripto pronunciarse al respecto.

Seguidamente, la denuncia hace mención a lo sucedido con la Ley Provincial N° 855 —por la que se fijó el haber



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

del Gobernador en la suma equivalente al promedio de la remuneración mensual, habitual y permanente percibida por los intendentes municipales, adicionándole un 5%— y con el Decreto Provincial N° 3705/17 —que dispuso la no percepción, por parte de la Sra. Gobernadora, del Sr. Vicegobernador, de las autoridades superiores y demás personal de la planta política del Poder Ejecutivo y de los entes autárquicos y descentralizados, de los aumentos correspondientes a la ley 855—.

Alega haber sido perjudicado por este acto administrativo, al que considera inconstitucional, en la medida que el mismo le habría sido aplicado "congelando" su haber previsional en contra de lo previsto en la ley.

Más adelante explica que, derogado este decreto, la más reciente Ley Provincial N° 1333 instituyó, a través de su art. 36, un nuevo mecanismo para la determinación del haber del Gobernador, consistente en la multiplicación por seis (6) veces la remuneración básica que perciban los agentes categoría E del Escalafón Profesional Universitario (EPU).

Sin embargo, en esta ocasión, la norma dispuso expresamente que dicha remuneración "*...se encuentra alcanzada por el principio de intangibilidad, no pudiendo ser disminuida por disposición de inferior jerarquía a la presente de manera alguna mientras permanezca en sus funciones*" (art. 42).

Llegados a este punto del relato, el representante denuncia, en concreto, el presunto incumplimiento de

este apartado de la ley 1333 por parte del Ejecutivo. Ello producto del dictado de un nuevo decreto, en el que aquél habría ordenado una vez más el “congelamiento” de los emolumentos a sus funcionarios, accionar que califica como “nulo” e “inexistente” por alterar el espíritu del citado texto legal.

Ahora bien, el estudio de la respuesta brindada por el Sr. Presidente de la Caja y de los informes elaborados por la Dirección General Previsional acompañados por aquél indican que el haber previsional del denunciante se encuentra referenciado al “Escalafón 14 – Funcionarios”, con diferencias en cuanto a la interpretación de la forma de determinarlo, las que —como se dijo antes y a tenor de lo mencionado en la denuncia— exceden de la consideración del suscripto, habiéndose planteado por la vía judicial pertinente.

Sin embargo, y más allá de estas consideraciones, se advierten también una serie de reparos de parte de la Dirección General Previsional primero en cuanto a la entrada en vigencia de la norma –fs. 29- y luego en relación a sus alcances –fs. 35-, ello en alusión a lo previsto en los arts. 95 y 134 de la Constitución Provincial, que resulta necesario aclarar.

Sin perjuicio de la necesaria intervención que se impone por parte de los servicios jurídicos del ente —la cual a tenor de la información remitida no parece haber tenido lugar— adelanto que este organismo ya se ha expedido con anterioridad, a través de los Dictámenes F.E. Nros. 04/07 y 07/07, respecto a similares observaciones deducidas en oportunidad de haberse modificado la dieta de los legisladores y el salario del Gobernador.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Con cita de autorizada jurisprudencia y doctrina que se ocupa de interpretar similares limitaciones constitucionales de alteración del sueldo del Presidente de la Nación y de sus ministros mientras dure su mandato, en dicha ocasión esta Fiscalía de Estado dejó sentada su postura.

Al respecto, sostuvo que el otorgamiento de estos incrementos resulta válido en épocas de desvalorización monetaria e inflación generalizada, condiciones muy distintas a las vigentes al tiempo de sancionarse nuestra Constitución, a pocos meses de haberse sancionado la Ley N° 23.928 de Convertibilidad.

Asimismo, se expuso entonces que una interpretación plausible de los arts. 95 y 134 de la Constitución Provincial apunta a prohibir que los incrementos en las autoridades superiores del gobierno se constituyan en una excepción o privilegio, garantizando en cambio que, por razones de equidad, en caso de aumento, idéntica suerte a ellas corran el resto de las retribuciones de servidores públicos, bastando que esto ocurra en forma cercana en el tiempo, y no necesariamente concomitante.

A mi modo de ver, resulta de público y notorio que las circunstancias de emisión de la ley 1333 coinciden con las medidas adoptadas en conjunto por los poderes del Estado a lo largo del último año en lo que se ha entendido como un Plan de Recuperación Salarial que ha intentado mermar los efectos de índices de inflación acumulada interanuales superiores al 40% desde hace cuanto menos dos años.

En tal inteligencia, entiendo que ni la entrada en vigencia de la norma ni su efectiva aplicación a trabajadores en actividad o pasivos puede ser injustificadamente dilatada o puesta en tela de juicio por el ente previsional con sustento en el dispositivo constitucional aludido.

En segundo término, entiendo que la explicación dada por la Dirección General Previsional respecto al mecanismo de traslado, por parte de la Caja, de los incrementos salariales dispuestos al personal activo al ámbito de pasividad, resulta insuficiente.

El informe elaborado por el Sr. Director pareciera dar a entender que la movilidad de los haberes previsionales establecida en el art. 46 de la Ley Provincial N° 561 estaría sujeta únicamente a la reglamentación dispuesta por el Decreto Provincial N° 1374/20.

Según esta norma, dicha actualización se realiza a través de la medición de incrementos promedio de los escalafones en actividad mediante un sistema de coeficientes, que no resultaría operativo si los organismos empleadores no informan, dentro de los 5 días hábiles posteriores al mes de aplicación, las eventuales variaciones salariales a sus trabajadores dependientes.

De acuerdo a la exposición del funcionario responsable, dicha información sólo podría ser proporcionada por cada ente patronal puesto que el organismo no contaría con la posibilidad de obtener estos datos en forma directa, por lo que se dependería de la recepción de la documental a fin de dar trámite a la aprobación de los coeficientes respectivos, "...no siendo de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

aplicación directa ninguna normativa respecto a la fijación o acuerdo de incrementos en las remuneraciones o dietas de los funcionarios de planta y/o gabinete".

En este sentido —declara el Sr. Director General Previsional— *"...si existe un aumento en actividad, se incrementan los aportes y contribuciones respectivos y por ende se movilizan los haberes previsionales. Por el contrario, si no ocurre ninguna variación, no existe revalorización alguna que trasladar al pasivo"* -v. Inf. D.G.P. N° 131/21, fs. 61-

A mi criterio estas apreciaciones podrían resultar correctas en anteriores circunstancias, pero a partir de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 1333 y de reciente jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, las mismas resultan por sí solas insuficientes y deben ser revisadas a los fines de determinar los alcances de la movilidad de los incrementos contemplados en la Ley de Presupuesto.

En efecto, el dispositivo previsto en la citada norma prescribe que la remuneración dispuesta por la ley respecto del sueldo del Gobernador se encuentra alcanzada por el "principio de intangibilidad" y aclara que la misma no puede ser disminuida mientras permanezca en sus funciones por norma de inferior jerarquía.

Por otro lado, la Caja admite haber tomado conocimiento que, luego de la sanción, el 4 de enero del corriente, de la ley 1333, el Ejecutivo efectivamente procedió a emitir, el 29

del mismo mes, el Decreto Provincial N° 226/21, por el que, invocando la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos autorizados en la ley (v. ap. 24 de sus considerandos) y la necesidad de generar ahorros en el marco de la pandemia por el COVID-19 (conf. párr. 25, ídem) racionalizando el gasto del personal político (párr. 26), suspendió la percepción de la diferencia entre el haber normal, habitual y permanente del Gobernador, autoridades superiores de gobierno y personal de gabinete liquidado en diciembre de 2020, y el surgido en virtud de la aplicación de la fórmula dispuesta por el art. 36 de la ley 1333 (art. 1°).

Ahora bien, resulta evidente para el Ente Previsional que, producto de esta suspensión, el aumento previsto en la ley para los funcionarios en actividad no se iba a materializar.

Pero esto no significa, por sí solo, que no haya *“revalorización alguna que trasladar al pasivo”* como lo afirma el funcionario de la Institución.

En efecto, y aunque originalmente resultase una materia opinable, el Superior Tribunal del Justicia ha sido categórico al afirmar, en el reciente resolutorio agregado en copia a estas actuaciones a fs. 64 y siguientes, que si bien el Ejecutivo puede proceder —en uso de facultades propias— a la suspensión de un aumento otorgado por ley como medida de *“autolimitación”* o *“renuncia parcial”* a incrementar su propio salario y el de los demás funcionarios de planta política allí enumerados, tal disposición *“...no resulta aplicable a los fines jubilatorios para quienes tiene como referencia dicha remuneración, cuya base de cálculo es la indicada*



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

por la ley..." (v. consid. 2, párr. 9, voto del Dr. Sagastume al que adhirieron los restantes miembros del Tribunal).

En consecuencia, declaró inaplicable el decreto 3705/17 a la liquidación de los haberes jubilatorios del actor, cuya jubilación había sido fijada en un porcentaje de la categoría correspondiente a las personas que en la actualidad o en el futuro se encuentren desempeñando el cargo o función de Gobernador (v. ap. 2, párr. 10, cit.).

En el caso que nos ocupa, y más allá de la terminología empleada —"establecer la no percepción" en un supuesto y "suspender la percepción" en el otro—, a mi criterio el decreto 226/21 no difiere en esencia del decreto 3705/17 evaluado en el fallo en comentario. Ambos importan una renuncia, al menos temporaria, a derechos económicos, siendo dispuesta por el Ejecutivo para ser aplicada al propio Sr. Gobernador.

Dicha renuncia, según lo expresado por los Sres. Jueces, no es ni nula ni inexistente, pero sí inaplicable a aquellos pasivos cuya jubilación haya sido fijada en un porcentaje de la categoría correspondiente a las personas que en la actualidad o en el futuro se encuentren desempeñando el cargo o función de Gobernador.

En tanto, igual medida luce adoptada respecto de ministros y demás funcionarios de planta política, estos últimos haciendo invocación de facultades conferidas por el art. 135

de la Constitución Provincial como Jefe de la Administración, que hoy concuerdan con lo previsto por el art. 41 de la ley 1333.

En suma, vigente esta última norma, por aplicación de la jurisprudencia del Superior Tribunal arriba indicada, el decreto 226/21 resulta inaplicable al cómputo de la jubilación de quienes tienen dicho sueldo de referencia (consid. 2, párr. 11, cit.).

Por consiguiente, hago saber al Sr. Presidente que el criterio esbozado por la Dirección Previsional difícilmente pueda ser avalado en instancia judicial únicamente en base a los argumentos expuestos, motivo por el cual, previa intervención de todas las áreas competentes y cumplidos los procedimientos de rigor, a la mayor brevedad deberá analizar las consecuencias que, en materia de movilidad, proyecta la ley 1333 sobre el haber de los pasivos a la luz de la doctrina del Máximo Tribunal local, requiriendo en su caso el pago de los aportes y contribuciones correspondientes.

En consecuencia de dicho análisis, y bajo mi punto de vista, el ejercicio de esta facultad de autolimitación del Ejecutivo no podrá importar un mayor desfinanciamiento para la Caja, motivo por lo cual deberá promoverse algún mecanismo de compensación para evitar una situación de mayor déficit al Sistema.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Presidente



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

de la Caja Previsional de la Provincia, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y del presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 10/21.-

Ushuaia, 17 MAY 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 12/2021, caratulado: S/DENUNCIA INCUMPLIMIENTOS"; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha iniciado a raíz de la presentación efectuada por el Sr. José Luis BARAGIOLA, por la que solicita la intervención de este organismo con relación a presuntos incumplimientos relativos a la liquidación de sus haberes jubilatorios, los que se encontrarían referenciados y determinados conforme a la escala aplicable a los funcionarios del Poder Ejecutivo.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 10 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

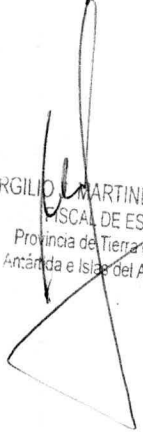
**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E. N° 10 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 10 /21, notifíquese del Sr. Presidente de la Caja Previsional de la Provincia, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y del presentante. Remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 28 /21
Ushuaia, 17 MAY 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur